

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de auto en proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por **Dorian Gutiérrez Quiñónez** en contra de **Margarita González Castillo**

Radicación: 528353184001-2019-00164 (985-23)

San Juan de Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver en Sala Unitaria¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño) al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por Dorian Gutiérrez Quiñónez en contra de Margarita González Castillo radicado bajo la partida número 2019-00164 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño), el día 12 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en la que se resolvieron las objeciones formuladas por la parte demandante², regulada en el art. 501 del C. G. del P. al que remite de manera expresa el art. 523 inc. 5° de la misma norma.

En audiencia llevada a cabo el día 12 de julio de 2021³, la parte demandante y demandada verbalizaron la relación de los inventarios y avalúos que previamente aportaron al plenario.

En aquella que incorporó la parte demandante precisó que se conformaba

¹ Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella y, compete al Magistrado Sustanciador, dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

² PDF 204 Link Audiencia contenida en acta del 12 de septiembre de 2023 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

³ PDF 46 Link Audiencia contenida en acta de la fecha 12 de julio de 2021 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

por los siguientes bienes⁴:

Bienes muebles:

- 1 televisor Panasonic, con un valor de \$1.300.000;
- 1 televisor Samsung, con un valor de \$2.700.000;
- 1 televisor Daewoo, con un valor de \$420.000;
- 3 camas, con un valor de \$2.300.000;
- 1 motocicleta marca Biws, con un valor de \$6.000.000;
- 1 juego de sala, con un valor de \$2.500.000;
- 1 estufa, con un valor de \$700.000;
- 2 computadores, por valor de \$1.730.000;
- 1 impresora, por valor de \$429.000;
- 1 lavadora, por valor de 520.000 y,
- 1 juego de comedor de \$2.300.000

Para un valor total de los bienes muebles equivalente a \$20.890.000.

Bien inmueble:

Una casa de habitación de dos plantas en material de ferro concreto, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-24090, con valor catastral que asciende a la suma de \$55.931.000.

Sin hacer mención, ni relacionar ningún pasivo.

Por su parte, la demandada⁵ especificó que el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por la expareja se conformaba por lo siguiente:

1. Activos:

Conformada por un bien inmueble, consistente en un lote de terreno, y la mejora (de dos pisos y terraza) sobre él levantada, construida en material de ferroconcreto, ubicado en el sector del Barrio Vicente de la Cruz, de la ciudad de Tumaco.

Se indicó que, la mejora levantada sobre el lote de terreno descrito anteriormente, consta de dos (2) pisos y una terraza; el primer piso, consistente de un apartamento habitado por la demandada con su hijo; un local muy pequeño; y el garaje; en el segundo piso, hay construidos dos (2) apartamentos, conformados por sala comedor, cocina, un baño, dos habitaciones y un pequeño patio de ropas; toda la mejora se encuentra construida en obra negra, sin terminar. Bien que fue adquirido por la señora Margarita Gonzales Castillo, mediante Escritura Pública Nro. 695 del 03 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Tumaco, e inscrita bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 252-24090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Avalúo del inmueble: \$230'000.000 m/cte.

⁴ PDF 39 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁵ PDF 40 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

2. Pasivos:

- 1) Saldo por concepto de la Obligación Hipotecaria Nro. 83990019783-Cpt Constructor, por valor de: \$71'692.594.99. El desembolso de dicho crédito se realizó el 14 de junio de 2012, y vence el 14 de junio de 2032 (20 años de plazo);
- 2) Saldo de la Obligación de Libre Inversión Nro. 89400491442, por valor de: \$30'568.321. El desembolso de ese monto se efectuó el 16 de noviembre de 2018, y se fijó como fecha de vencimiento en noviembre de 2023 (5 años de plazo);
- 3) Valor adeudado a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tumaco, por concepto de Impuesto Predial del único inmueble que constituye el activo de la sociedad conyugal a liquidarse: \$4'854.000;
- 4) Valor adeudado a Aguas de Tumaco: \$1'030.900.00;
- 5) Dos obligaciones contraídas en favor del señor Edgar Javier Escobar Ortiz, quien ya fue reconocido como acreedor de la sociedad conyugal, por parte del despacho judicial, por valor de \$40'000.000.00 y \$20'000.000.00;
- 6) Deuda que la sociedad conyugal posee en favor de la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo, por concepto de mensualidades académicas del menor hijo del matrimonio D.G.G. por la suma de \$954.291.

3. Recompensas:

Se hizo referencia a que, por este concepto la sociedad conyugal le debe a la demandada Margarita Gonzáles Castillo, ya que con el empleo de sus propios recursos, ha amortizado los dos (2) créditos en favor de Bancolombia; y dos créditos en favor del señor Edgar Javier Escobar Ortiz, los cuales han aprovechado a la masa conyugal, por lo que tiene derecho por ministerio de la ley, al reembolso de las erogaciones efectuadas en favor de la masa conyugal, pues en su favor se ha originado un crédito, por la cancelación de las cuotas adeudadas, a Bancolombia, y el pago de los intereses a razón del 3% mensual, en favor del señor Escobar Ortiz, a saber:

- a) El valor de las cuotas canceladas por parte de la señora Margarita Gonzáles Castillo, con recursos propios, en favor de Bancolombia S.A., con respecto al crédito hipotecario 83990019783- CPT constructor: \$89.504.437.46;
- b) El valor de las cuotas canceladas por parte de la demandada Gonzáles Castillo, con recursos propios, con respecto al Crédito de Libre Inversión Nro. 89400491442, en favor de Bancolombia S.A.: \$34.586.538;
- c) La demandada ha cancelado en favor del señor Edgar Javier Escobar Ortiz, por concepto de intereses al crédito de los \$40.000.000, la suma de \$73.200.000. Crédito que fue renovado en mayo 12 de 2018, de conformidad con la letra de cambio, suscrita por la demandada en favor de dicho acreedor;
- d) La señora Margarita Gonzáles Castillo, le ha cancelado al señor Edgar Javier Escobar Ortiz, con respecto de la obligación por valor de \$20.000.000, la suma de \$32.400.000; crédito que fue renovado en diciembre 6 de 2018, tal y como consta en la letra

de cambio, suscrita por ella en favor de su acreedor.

Concluyendo lo siguiente, de conformidad con lo expresado en la audiencia⁶:

Activo bruto: \$56.369.000

Pasivo: \$294.082.331.99

Pasivo liquido: \$237.713.339.99

Para repartir: \$118.856.665.99

A continuación, en la misma oportunidad la parte demandante formuló objeción en lo que tiene que ver con los pasivos que fueron relacionados por la parte demandada; a fin de resolverla, en audiencia del 6 de junio de 2022⁷ la *A-quo* recaudó las pruebas solicitadas por las partes.

El 12 de septiembre de 2023, el juzgado de primer grado agotó la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en la cual, resolvió:

“PRIMERO. - No excluir la partida correspondiente al crédito bancario conferido por Bancolombia bajo el Nro. 8900491442.

SEGUNDO. - No excluir la partida de deuda hacienda municipal de Tumaco. El pasivo con hacienda pública deberá ser cancelado por los dos socios DORIAN GURIERRES QUIÑONES y MARGARITA GONZALEZ CASTILLO.

TERCERO. - Respecto del pasivo con aguas de Tumaco, serán cancelados a prorrata por parte de los inquilinos, el hijo y la señora MARGARITA GONZALEZ desde el día en que el señor DORIAN GUTIERRES abandonó el hogar en el mes de julio del 2018.

CUARTO. - No excluir la partida correspondiente al crédito contraído por la señora MARGARITA GONZALEZ, con el señor EDGAR JAVIER ESCOBAR ORTIZ, por \$40'000.000 y \$20'000.000. Para el Juzgado forman parte de una deuda social, por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - No excluir del pasivo del haber social la deuda contraída con la institución Educativa MANUEL ELKIN PATARROYO, por valor de \$1'144.000.

SEXTO. - Formarán parte del activo social los muebles, los que serán valuados por una tercera persona a elección de los socios DORIAN GUTIERRES y MARGARITA GONZALEZ.

SEPTIMO. - Se excluirá de los activos motocicleta marca BWS, por no haberse demostrado hasta este momento, en tanto no se ha señalado placa número de

⁶ PDF 46 Link Audiencia contenida en acta de la fecha 12 de julio de 2021 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁷ PDF 132 Link Audiencia contenida en acta de la fecha 06 de junio de 2022 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

motor, año, o de quien es propiedad”⁸.

Para llegar a tal determinación, la sede judicial de primer grado indicó que, para efectos de resolver las objeciones tendría en cuenta los medios de convicción aportados al plenario, así como lo dispuesto por el artículo 1781 del Código Civil y la Sentencia STC1768 del 2023 dictada el 1º de marzo del año 2023 por la Corte Suprema de Justicia, que precisó que cuando se trate de pasivos el juzgador debe atender inicialmente a su carácter social cuando fueran adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial y que la objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, desvirtuar la presunción de carácter social.

Expuso que en el trámite se acreditó que existió un crédito que se desembolsó a nombre de la señora Margarita Gonzáles el día 16 de noviembre de 2018; es decir, dentro de las fechas que a pesar de que había ya una separación de hecho entre la pareja conformada entre los socios Dorian Gutiérrez y Margarita González, la sociedad conyugal estaba incólume, como quiera que el estado de disolución solo se configuró hasta el 20 de agosto de 2019 y, adicionalmente, indicó que era a la parte objetante a quien le correspondía acreditar que dicho dinero fue invertido en algo diferente al haber social, deber que inobservó porque únicamente se limitó a efectuar la objeción en ese sentido, sin allegar ninguna clase de medio demostrativo, por lo que dispuso no excluir la partida correspondiente al crédito bancario conferido por Bancolombia bajo el número 890491442.

En cuanto a la objeción relacionada con el valor adeudado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco por concepto de impuesto predial por valor de \$4.854.000, la juzgadora indicó que, los dos socios deberán cancelar dichos pasivos por partes iguales hasta el momento en que se satisfaga la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto los dos se beneficiaron del acrecentamiento del avalúo del bien activo de la liquidación en lo que corresponde al predial, por lo que decidió no excluir esa partida.

En lo concerniente al valor adeudado a la empresa Aguas de Tumaco por la suma equivalente a \$1.222.000, expuso que se reconocería a prorrata el gasto de agua que realiza la señora, el hijo mutuo de la pareja y los inquilinos de la vivienda desde el mes de julio del 2018, fecha en la que el señor Dorian Gutiérrez abandonó el hogar conyugal; es decir, a partir de esa data se excluyó dicha obligación.

Con relación a las obligaciones contraídas en favor del señor Edgar Javier

⁸ PDF 204 Link Audiencia contenida en acta de la fecha 12 de septiembre de 2022- Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

Escobar, por valor de \$40.000.000 y \$20.000.000 por la señora Margarita Gonzales Castillo, el Juzgado expuso que el objetante se limitó a efectuar su enunciación, sin aportar medio de convicción alguno, mientras que la demandada se valió del testigo John Jairo Cortés Angulo que trabajó en la construcción y adecuación de la vivienda de propiedad de la sociedad conyugal en liquidación como arquitecto y dio cuenta del tiempo en el que se adquirieron estas deudas en los meses de junio y diciembre del año 2016, siendo que con dichos recursos se pagó al profesional el trabajo que realizó para construir los dos apartamentos en dicho inmueble, concluyendo que se trató de una deuda social que se empleó en la construcción y mejoras de un bien de la misma naturaleza, soportada a través de dos títulos valores; por tal razón dispuso no excluir dicha partida del pasivo social.

En lo que respecta a la objeción de la deuda de la sociedad conyugal en favor de la Institución Manuel Elkin Patarroyo en favor del menor D.A.G.G. por valor de \$1.144.000, manifestó que la misma hacía parte del pasivo social ya que fue utilizada para satisfacer las necesidades en la educación del hijo de la ex pareja.

Sobre los bienes muebles relacionados en los inventarios y avalúos, la juez de primer grado indicó que formarían parte del activo, debiendo designar a una tercera persona a elección de los socios Dorian Gutiérrez y Margarita González para que proceda a avaluarlos.

En lo atinente a la moto, indicó que únicamente se informó que es de marca Biwiz, sin precisar la placa, número de motor o su propietario, por lo que dispuso excluirla.

Encontrándose inconforme con lo dispuesto por el juzgado de primer grado, la parte demandante apeló la decisión en la misma diligencia en lo relacionado con los pasivos que fueron reconocidos a cargo del haber social; recurso que fue concedido al finalizar la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación

El recurso de alzada se encuentra supeditado al fiel cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio de impugnación, a saber: **(i) Legitimidad:** que sea interpuesto por quien tenga interés (art. 320 C. G. del P.); **(ii) Autorización:** que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación); **(iii) Oportunidad:** que se formule dentro del término establecido (art. 322); y **(iv) Sustentación:** que se expongan las razones en que se

fundamenta, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

Es de advertir que el concurso de todos estos elementos permiten la concesión y decisión del recurso y, que la falta de tan solo uno de ellos, lo hace inviable.

2. El caso concreto

2.1. Asistiéndole competencia a esta Corporación para desatar la alzada propuesta, como superior funcional del juzgado que emitió la determinación impugnada (art. 31 num. 1° del C. G. del P.), sea lo primero destacar que en este asunto se han cumplido los presupuestos que permiten decidir la apelación. Así, vemos que: **(i)** el recurso fue interpuesto por la parte afectada con la decisión, en este caso la demandante, teniendo en cuenta que no se excluyeron los pasivos que fueron relacionados por la parte demandada; **(ii)** la providencia es apelable según lo preceptuado en el art. 501 num. 2° inciso final del C. G. del P., aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de compañeros permanentes por remisión expresa el art. 523 inc. 5° ibídem; **(iii)** la impugnación fue propuesta de manera verbal en el curso de la audiencia e inmediatamente después de proferido el auto recurrido; y **(iv)** la sustentación se efectuó ante la *a-quo*, enterándose de la misma a la contraparte, quien guardó silencio.

En este orden de ideas, al amparo del art. 326 inc. 2° del Estatuto Procesal, pasamos a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación.

Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos que contra el auto de primer grado formuló la parte apelante al sustentar la alzada, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 incs. 1° y 3° del C. G. del P.

En este punto, es dable precisar que ante esta Corporación, el señor apoderado judicial promotor de la alzada allegó un memorial mediante el cual manifestó complementar los reparos que sustentó en primera instancia⁹, introduciendo argumentos nuevos, frente a lo cual debe señalarse que, los reproches que no fueron expuestos ante la sede judicial de primer grado no se tendrán en cuenta, ya que, de conformidad con los cánones señalados, son dichos inconformismos los que determinan la competencia ante esta instancia.

Por tal razón, no es procedente que esta judicatura se pronuncie acerca de las

⁹ PDF 005 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

alegaciones concernientes al impuesto predial por concepto de \$4.854.000 y el monto adeudado a la empresa Aguas de Tumaco por valor de \$1.222.600, por cuanto el alzadista no hizo mención, ni formuló ningún reparo al respecto en el momento en que se dictó la providencia por la juez de primer nivel.

2.2. El censorista criticó tres puntos de la parte resolutive del proveído refutado dictado por la juez de primer grado, sustentando su recurso en el siguiente sentido:

Inicialmente, hizo referencia al estado del crédito bancario de libre inversión de Bancolombia adquirido por la señora Margarita González Castillo bajo el número 8900491442; no obstante, no ofreció mayores argumentos al respecto, enunciando su inconformidad sobre la inclusión de dicho crédito como pasivo de la sociedad conyugal.

El apelante recriminó que el señor Dorian Gutiérrez no tuvo conocimiento sobre la obligación de libre inversión que adquirió la demandada, ni tampoco supo en qué se invirtió ese dinero, sosteniendo que no fueron destinados en la reparación o adecuación del inmueble.

Manifestó encontrarse en desacuerdo en lo que tiene que ver con la obligación que fue adquirida con el señor Edgar Javier Escobar Ortiz consistente en que tienen respaldo en dos letras de cambio, una de \$20.000.000 y otra de \$40.000.000, respecto de la cual manifestó que el accionante no se enteró sobre su adquisición, ya que en ningún momento la ex cónyuge le informó sobre el crédito que ella adquiriría en nombre de la sociedad, encontrándose en el deber de informarle sobre la existencia de dicho compromiso al otro socio y los pormenores como la fecha y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se adquiere la deuda.

Explicó que, el demandante se separó de la señora Gonzáles en el mes de julio de 2018 y el divorcio data del 20 de agosto de 2019 y en dicho periodo el actor no fue informado acerca de la existencia de la obligación adquirida por la señora Margarita González por cuanto a su parecer el crédito no resultó legal, ni tampoco se vio reflejado en la inversión que se realizó por reparación o mantenimiento del inmueble.

El opugnante también mostró inconformidad con lo relacionado a la deuda con el colegio Manuel Elkin Patarroyo, exponiendo que en el juzgado cursa un proceso en virtud del cual el demandante está respondiendo por una obligación por concepto de alimentos de su hijo, por lo que no debe incluirse una deuda de la institución en la cual el menor se está educando, por cuanto los “alimentos congruos” abarcan todo lo que el menor requiera y se relacione

con sus estudios.

2.3. De manera preliminar, es menester indicar que los procesos liquidatorios tienen como objetivo finiquitar una o varias universalidades jurídicas, mediante el reconocimiento de los titulares (factor subjetivo), los componentes materiales (factor objetivo) y las normas imperativas que gobiernan el reparto entre aquellos, por lo que la labor judicial en estos trámites, procura acopiar la información suficiente sobre los primeros dos elementos, para luego singularizar la distribución con el acatamiento de las reglas jurídicas definidas para regularla.

La Corte Suprema de Justicia, doctrinó al respecto, que:

*“La importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes [y de sucesiones], tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. (...) El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. (...) Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. (...) Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”.*¹⁰

Se procede entonces a analizar lo atinente a los pasivos relacionados por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos, cuya no exclusión ha sido objeto de alzada.

Pertinente resulta traer a colación que los pasivos reseñados los constituyen los siguientes conceptos, de conformidad con lo expuesto por el apelante:

1. El crédito bancario de libre inversión de Bancolombia adquirido por la señora Margarita González Castillo bajo el número 8900491442;
2. El crédito contraído por la señora Margarita González con el señor Edgar Javier Escobar por dos deudas contenidas en las letras de cambio de \$40.000.000 y \$20.000.000; y,
3. El pasivo relacionado con la deuda existente en la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo por valor de \$1.144.000.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 4683 de 30 de abril de 2021, Exp. No. 2020-771.

Al respecto, viene al caso analizar lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual regula la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, contemplando el numeral 1° de dicho canon:

“(…) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”

En tal orden de ideas, es claro que podrá incluirse la deuda respectiva cuando, a pesar de no constar en título ejecutivo, sea aceptada por la totalidad de signatarios; además, habrá lugar a incluir dentro de los pasivos de la liquidación cualquier crédito que conste en un documento que preste mérito ejecutivo y que no resulte objetado dentro de la diligencia respectiva, en caso contrario, deberá decidirse, por la vía de las objeciones, si hay lugar o no a incluir el pasivo en cuestión.

El artículo 1796 del Código Civil, en su numeral 2° consagra:

“La sociedad es obligada al pago:

(…)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.”

En la providencia redargüida la juzgadora de instancia decidió no excluir los créditos relacionados en precedencia, de tal manera que forman parte de la deuda social de los dos contendientes.

Analizado el expediente, se encuentra que, Margarita González Castillo y el recurrente Dorian Gutiérrez Quiñones contrajeron matrimonio civil el **15 de abril de 2009**¹¹, fecha en que también surgió la sociedad de bienes entre los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Civil.

En cuanto al crédito bancario de libre inversión No. 890091442 de

¹¹ PDF 001 “Demanda y Anexos”, página 9 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

Bancolombia adquirido por la señora Margarita González Castillo, se evidencia que de conformidad con los medios de convicción arrimados¹², tales como los “*Estados de Cuenta*” extendidos por dicha entidad financiera a la ex cónyuge, dicho empréstito fue desembolsado el **16 de noviembre de 2018**, por un monto inicial de \$41.400.000.

Así mismo, en el plenario se cuenta con dos letras de cambio suscritas por la señora Margarita González en calidad de deudora a favor del señor Edgar Javier Escobar Ortiz, una por valor de \$40.000.000 con fecha de creación **12 de mayo de 2016**, pagadera el 12 de julio de la misma anualidad y, la otra por la suma de \$20.000.000 con fecha de creación del **6 de diciembre de 2016** a pagarse el 6 de febrero de 2017¹³.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco al interior del proceso de divorcio radicado con la partida No. 2018-00146, en acta de audiencia celebrada el **20 de agosto de 2019**¹⁴, resolvió, entre otras disposiciones, aprobar el acuerdo convenido por los ex cónyuges Gonzáles Gutiérrez, decretando el divorcio de su matrimonio civil contraído el 15 de abril de 2009 y declarar disuelta la sociedad conyugal.

En este punto, resulta relevante traer a colación la sentencia STC1768 de 2023, en la cual la Corte Suprema de Justicia unificó su posición en relación con la calificación en el trámite de los pasivos, postulados que sirven para contestar este punto de impugnación.

En dicha providencia, se precisó:

*“en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo”*¹⁵.

Más adelante, en esa decisión la Alta Corporación expuso:

“(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,

(ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos

¹² PDF 38, páginas 24 a 51 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹³ PDF 38, página 53 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁴ PDF 002 “Otros Anexos”, páginas 1 y 2 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1768 de 1º de marzo de 2023, Exp. No. 2022-04404. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)”¹⁶.

De esta forma, con sustento en la cita jurisprudencial referida, se llega a la conclusión que, el reciente criterio unificado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en nuestro país es que cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social.

En el presente asunto y de conformidad con la directriz sentada por la Corte, el préstamo bancario No. 890091442 contraído con la entidad Bancolombia, así como las obligaciones adquiridas por la señora Margarita González con el señor Edgar Javier Escobar por las sumas de \$20.000.000 y \$40.000.000, al haber sido obtenidas en vigencia de la sociedad conyugal gozaban de la presunción de ser sociales y correspondía a la parte demandante, quien fue la persona que formuló la objeción, demostrar que la inversión o gasto de los dineros obtenidos con tales créditos beneficiaron de forma exclusiva a su titular y no a la comunidad; es decir, solo de esa forma podían tenerse como deudas personales.

En este punto es dable concluir que para que sea posible la exclusión de los créditos referidos en los pasivos de la sociedad, es necesario que se desvirtúe la presunción antedicha acreditando que los mismos no beneficiaron a la comunidad; carga que, sin lugar a dudas corresponde al interesado en dicha exclusión; sin embargo, de los medios de convicción arrimados brilla por su ausencia elemento alguno encaminado a tal propósito, en tanto que la totalidad de la actividad probatoria desplegada por el señor Dorian Gutiérrez en torno a tal particular, se circunscribió a aseverar que no fue informado acerca de dichas obligaciones, de sus características y que no se vio reflejada la inversión de esos montos en la adecuación y mejoras del bien inmueble que forma parte del activo social, empero no a demostrar que las deudas no beneficiaron a la comunidad.

En contraposición, se cuenta con el testimonio del Arquitecto Jhon Jairo Cortés Angulo, quien fue conteste en manifestar haber sido contratado por la señora Margarita González con el fin de efectuar algunas adecuaciones y mejoras al inmueble de su propiedad en los años 2015 y 2016. Así mismo, explicó haberla contactado con el señor Javier Escobar con el fin de realizar dos préstamos de dinero por las sumas de \$20.000.000 y \$40.000.000 en aras de solventar los gastos y erogaciones que implicó adecuar los apartamentos de la segunda planta del inmueble, relacionados con la impermeabilización de las humedades que presentaba y la distribución de tuberías, y, en su relato expuso tener conocimiento que para el año 2018 dada la necesidad de realizar un

¹⁶ *Ibídem*

rediseño arquitectónico al inmueble con el fin de utilizar todos los espacios, en esa data la señora González debió solicitar otro préstamo a la entidad financiera Bancolombia¹⁷.

Dicho medio suasorio encuentra eco con el contenido del avalúo del inmueble rendido por el Ingeniero Jorge Hernán Buitrago Díaz¹⁸ y el registro fotográfico allí incorporado, en el que se pueden observar las adecuaciones y mejoras efectuadas a los apartamentos de la segunda planta del inmueble que conforma el activo de la sociedad conyugal.

Es decir, se tiene que, la presunción de carácter social de los pasivos a los que se ha hecho referencia no se logró derruir y, además, se cuenta con medios de convicción que demostraron que los empréstitos obtenidos por la señora González Castillo fueron empleados para la asunción de gastos sociales, lo que permitió que no sean excluidos de los pasivos en los inventarios y avalúos de la sociedad.

No debe olvidarse que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 del Estatuto Ritual, quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara. En tal orden, es claro que, tal y como lo concluyó la *A quo*, la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, para lograr la exclusión de los pasivos aludidos en el inventario de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el juzgado resultaron unánimes al actual criterio jurisprudencial, como quiera que, la presunción de pasivo social de que gozan los créditos enunciados en precedencia y la ausencia de pruebas que demostraran que eran deudas personales, conducen a que los mismos no sean excluidos del pasivo social, como lo pretendió el apelante.

Ahora bien, respecto a la deuda que la sociedad conyugal posee en favor de la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo, por concepto de mensualidades académicas del menor hijo D.G.G. por la suma de \$1.144.000, debe precisarse que, el argumento esbozado relacionado con que dicho concepto será asumido por cuenta del proceso de alimentos que se adelanta en favor del menor en contra del señor Dorian Gutiérrez ante el juzgado de primer grado, no es de recibo, si se tiene en cuenta que, dicha deuda ha tenido su origen en los gastos que ha merecido la educación del menor hijo de la ex pareja y dada la finalidad del proceso de alimentos, claramente esa obligación no tiene cabida, ni puede ser solventada a través del mismo, razón por la cual dicho reparo tampoco tiene vocación de prosperidad, por lo que no había lugar

¹⁷ PDF 132 Link Audiencia contenida en acta del 06 de junio de 2022, minutos 49:42 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁸ PDF 112, páginas 66 a 71 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

a excluirlo del pasivo social.

Finalmente, en punto a la aplicación de la sentencia SC-4027 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, debe señalarse que no resulta procedente, por lo siguiente:

1. En la citada providencia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria adoptó una decisión que, valga decirlo, no resultó pacífica si se tiene en cuenta que dos de los Magistrados integrantes de la Sala salvaron el voto y dos lo aclararon, distanciándose puntualmente sobre el aspecto referente a que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley y la jurisprudencia constituye criterio auxiliar de la actividad judicial. Así encontrándose vigente el artículo 1820 del C.C. que determina los eventos en que se disuelve la sociedad conyugal, su aplicación en sentir del despacho resulta obligatoria, contando además con que la sentencia traída a colación por el apelante no constituye precedente vinculante.
3. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco al interior del proceso de divorcio radicado con la partida No. 2018-00146, en acta de audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019¹⁹, resolvió, entre otras disposiciones, aprobar el acuerdo convenido por los ex cónyuges, decretando el divorcio de su matrimonio civil contraído el 15 de abril de 2009 y declarar disuelta la sociedad conyugal.

De donde se desprende que en dicho documento no se hizo mención a haberse aprobado que la causa que dio origen al divorcio fue la separación de hecho generada, de acuerdo con lo manifestado, en el año 2018, además en tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, encontrándose conforme el señor Gutiérrez Quiñones con dicha decisión.

4. La disolución de la sociedad conyugal de las partes se aprobó en audiencia del 20 de agosto de 2019, tal como antes se mencionó, esto es, de manera anterior a la sentencia SC4027 de 2021.

¹⁹ PDF 002 "Otros Anexos", páginas 1 y 2 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

2.4. Corolario de las disertaciones que anteceden, no se acogen ninguno de los reparos esgrimidos por el alzadista frente al auto de primer grado, lo que indefectiblemente lleva a su confirmación, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse verificado su causación, con sustento en lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código Adjetivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de primera instancia proferido en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño) al interior del presente asunto, en lo que fue materia de apelación.

Segundo.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte apelante, con sustento en lo previsto en precedencia.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121295f7358b76a41f58b448acb7ca40c2389a71f14c6d5af0f18f74a93ecc18**

Documento generado en 08/05/2024 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>